

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con memorial de solicitud de nulidad. Así mismo se informa que le fue corrido el respectivo traslado conforme lo prevé el artículo 101 del C.G. del P., encontrándose vencido el termino, habiendo sido descorrido por la parte actora. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2024.
La secretaria,

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Auto Interlocutorio No.2323

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ**

Correo electrónico: j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A.
BODEGAS J.M. S.A.S
RADICACION: 760014003009- 2023-00493-00**

ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de BODEGAS J.M. S.A.S., solicita se declare la nulidad del auto de Sustanciación nro. 1298 del 31 de julio de 2024, por el hecho de considerar que no ha sido notificado en debida forma, según la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Ello en cuanto considera que la providencia sobre la cual refulge la solicitud de nulidad, no quedó publicada en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial y de la cual afirma no tuvo conocimiento.

En ese orden, asegura que el despacho público en la página de rama judicial, en el apartado denominado "**CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**", "la actuación denominada **Auto Fija Fecha**, la cual fue resuelta mediante auto de Sustanciación nro. 1298 del 31 de julio de 2024 y que según lo registrado en dicha consulta el auto fue notificado el 02 de agosto de 2024, pero afirma que la página de la rama judicial en las aparatadas publicaciones procesales del "**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**", se evidencia que el auto de Sustanciación nro. 1298 del 31 de julio de 2024, no ha sido publicado y además no existen estados publicados por parte de despacho.

En razón a ello, solicita se proceda en forma inmediata a notificar en debida forma el auto de Sustanciación nro. 1298 del 31 de julio de 2024.

2.- Al escrito de nulidad se le corrió el respectivo traslado, tal como obra constancia en el expediente, el día 09 de septiembre de los corrientes.

3.- Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora descorrió el respectivo traslado, para lo cual afirmó que entre los varios tipos de tipos de notificación dentro del estatuto

procedimental, uno de los cuales, lo constituye la conducta concluyente y que en efecto, la publicación y el debido enteramiento de las partes se generó, por parte del Despacho.

Señala más adelante que se encuentra debidamente enterada y notificada de todas y cada una de las decisiones del Despacho, inclusive del auto atacado y que pese a que la parte impugnante se encuentra debidamente notificada ha optado por guardar silencio, por lo que considera que para este caso, no se presenta una indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que el legislador así dispuso y que entorpecen el recto caminar del proceso.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Adentrándonos al presente asunto, se tiene que la nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada BODEGAS J.M. S.A.S. es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Por su parte el artículo 134 del C.G. del P. establece como oportunidad para alegar las nulidades cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

En el presente asunto, se vislumbra de entrada que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso no ha culminado por ninguna causal legal, por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

Conforme a lo planteado *ab-initio* la nulidad se basa en que la providencia del 31 de julio de 2024, a través de la cual se fijó fecha para audiencia, no fue notificada a través del microsítio del Juzgado y por tanto desconocen su contenido, alegando su inconformidad

precisamente bajo el argumento de lo establecido en la parte final del numeral 8° del mencionado artículo 133 del C.G.P.

El artículo 295 del C.G. del P., dispone: “Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Por su parte el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

En ese orden, se tiene que este Despacho, acogiendo lo dispuesto en la norma y por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura, viene efectuando las notificaciones de todas las providencias a través de la plataforma digital TYBA, por medio de la cual se facilita el acceso de la información judicial de todos los procesos y sus actuaciones a toda la ciudadanía.

Pues bien, de cara al planteamiento invalidante formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, encuentra este funcionario judicial que efectivamente el despacho dictó providencia nro. 1298 el 31 de julio de 2024, mediante la cual se dispuso fijar fecha para llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., Dicho proveído fue notificado en el estado nro. 9 del 16 de febrero siguiente, como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cali

Estado No. 132 De Viernes, 2 De Agosto De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76001418900620180071900	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Posada Barona	Gisela Espinosa Salazar	01/08/2024	Auto Niega - Aceptar Remanentes
76001418900620190014900	Ejecutivo Singular	Finandina Compaa De Financiamiento Comercial	Betty Rebolledo Pastrana	01/08/2024	Auto Ordena - Glosar Despacho Comisorio
76001418900620200027900	Ejecutivo Singular	Cresi S.A.S	Fernando Bueno Galindo	01/08/2024	Auto Niega - Decretar Medida
76001418900620210032700	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Harold Campo Latorre	01/08/2024	Auto Decide - Aceptar Remanentes
76001418900620210050300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Hector Fabio Sarria Solis, Ana Milena Cordoba Lozada	01/08/2024	Auto Niega - Terminar
76001418900620230049300	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Julian Alberto Oviedo Agudelo	Banco Finandina Sa Bic, Bodegas Jm Sas	01/08/2024	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 2 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

De acuerdo con lo anterior, observa este juzgado que la fijación por estado del antedicho auto se publicó a través del medio virtual autorizado por la Rama Judicial, esto es, el Sistema XXI Web TYBA, el cual, a diferencia de lo esgrimido en el escrito de nulidad, debía ser consultado por el jurista deprecante, atendiendo al deber irrestricto de vigilar la causa incoada. Y es que es tanto así que al momento de realizar la búsqueda de la actuación registrada en el aludido sistema de gestión el mismo se encuentra disponible para consulta, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

¡Correcto!
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: VALLE DEL CAUCA 76
Ciudad Proceso: CALI 76001
Corporación: PEQUEÑAS CAUSAS 41
Especialidad: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89
Despacho: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 00
Código Proceso: 76001418900620220049300

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CUIDAD PROCESO	DESPACHO
	76001418900620220049300	EJECUTIVO SINGULAR	VALLE DEL CAUCA	CALI	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 006 CALI

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Lo anterior, como quiera que la parte demandada alega haber realizado la búsqueda a través de la “Consulta Unificada”, siendo cierto que el sistema dispone de 3 medios de búsqueda, correspondiéndole al interesado verificar si en efecto la notificación se realiza por cualquiera de ellos.



10 de Sep - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.



Y es que, si en gracia de discusión el apoderado judicial señalara conocer de la publicación de la providencia más no su contenido, contaba con el correo electrónico a través del cual podía solicitar información de dónde se encontraba publicado o copiado el proveído.

En consecuencia, y al constatarse que la fijación en estado de la providencia a través de la cual se fija la fecha para la audiencia impartida en este asunto garantizó el efectivo enteramiento de esa decisión a las partes, pues, como viene de verse, el acceso a la actuación del proceso registrada en TYBA se encontraba habilitado para los usuarios (posibilitando así que la parte demandada pudiera tener acceso efectivo y material al mentado auto), fue respetado con ello el derecho al debido proceso y defensa que les asiste a las partes, lo que desencadena la negación de la nulidad planteada por el extremo pasivo de la litis.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que había sido fijada fecha para el día 17 de septiembre de la presente anualidad para llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., el Despacho, considera imperiosa su reprogramación.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la parte demandada **BODEGAS J.M. S.A.S.**, conforme las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 443 Ibidem, el día 06 de noviembre del 2024, a las 9:00 A.M.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que estén pendientes en sus correos electrónicos o teléfonos informados para notificaciones, sobre el link que se les enviará para que se conecten el día y hora señalado a fin de realizar la audiencia en forma virtual y para que el mismo día absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará por parte del despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 372 y artículo 200 del CGP. De igual manera deberán informarlo a los testigos que hubieren solicitado para rendir declaración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



GERSON ANDRÉS ALVIZ PIAMBA.